

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

VISTO

El contenido de la Constitución Nacional Argentina;

El contenido de la Ley Nacional número 14.346 "Ley de Bienestar Animal";

El contenido de la Ley Nacional número 22.421 "Ley Conservación de la Fauna";

El contenido del Decreto Presidencial 1088/2011 el cual crea el Programa Nacional de Tenencia y Sanidad de Perros y Gatos;

El contenido de la Ley Nacional número 22.953 "Ley Antirrábica";

El contenido de la Ley Nacional número 22.939 "Ganadería – Unificación en todo el territorio nacional de marcas y señales, certificados y guías" y de la Ley Provincial número 5.542 "Ley de Marcas y Señales"

El contenido de la Ley Provincial número 9.685 "Circulación en la Vía Pública y Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos" y número 7.343 "Ley de Medio Ambiente";

El contenido de las Ordenanzas Municipales número 1589/10 "Ordenanza sobre Tenencia de Animales y Equinos", 1834/16 "Área de Zoonosis VGB", 1457/08 "Prefactibilidad de Habilitaciones Comerciales", 1591/10 "Habilitaciones Comerciales", la ordenanza 400/82 "Tenencia de Ganado Mayor y Menor", 897/96 "Multas de Ganado Mayor";

Y CONSIDERANDO

Que es necesario adecuar la reglamentación existente en la localidad para la tenencia responsable de animales domésticos, cuya definición incluye perros, gatos, vacas, caballos, ovejas, cerdos, gallinas, palomas, etc., preservando el interés del conjunto y de cada vecino en particular;

Que es necesario establecer sanciones, en el ámbito que corresponda a la Municipalidad, para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales;

Que se debe tener en cuenta cuales son los animales potencialmente peligrosos que puedan ocasionar un daño a otros animales y personas.

Que existe la necesidad de crear un registro de animales de compañía (felinos y caninos) para poder identificar a sus propietarios;

Que el crecimiento demográfico de la localidad hace necesario establecer las condiciones para la tenencia responsable de animales que evite reclamos de vecinos y que permita la pacífica convivencia;

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Que es necesario promover políticas de adopción para los perros callejeros o aquellos que han sido abandonados garantizando la salud pública;

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano... y tienen el deber de preservarlo..." y que la Corte Suprema de Justicia estableció que "**A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocer al animal el carácter de SUJETOS DE DERECHOS, pues los sujetos No-Humanos (Animales) son TITULARES DE DERECHOS, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente**".

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO**

**SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Establecer como **Ámbito de Aplicación** de la Ordenanza General de Tenencia Responsable de Animales todo el ejido municipal de Villa General Belgrano.

Artículo 2º: Declarar a los animales como **Sujetos de Derechos No Humanos** en todo el ejido de Villa General Belgrano.

Artículo 3º: Definir los siguientes conceptos para los fines de aplicación de la presente ordenanza:

- a) **Animal Doméstico:** aquel que ha sido criado en cautiverio (con fines productivos o de compañía) y que necesita de la asistencia del hombre para su subsistencia.
- b) **Animal Doméstico no considerado de compañía:** aquel que ha sido criado con fines productivos.

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- c) **Animal silvestre de compañía:** aquel que es silvestre, pero depende de los humanos, conviviendo y asumiendo la costumbre del cautiverio. No promoviendo este tipo de actividades.
- d) **Animal de Compañía:** aquel que es animal doméstico usado solamente como compañía, que posee un responsable de sus acciones, el cual se identifica como dueño, poseedor o tenedor del mismo.
- e) **Animal asilvestrado:** animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia de las personas.
- f) **Animal abandonado:** animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria o poseedora. Los animales que no estén conviviendo en un domicilio particular, serán considerados como animales abandonados en la vía pública sin dueño, poseedor o tenedor hasta tanto alguna persona demuestre lo contrario, en los plazos establecidos por la ley.
- g) **Animal en situación de calle:** es el que teniendo dueño e identificación deambula libremente por la vía pública y espacio público, sin presencia del propietario o tenedor.
- h) **Animal molesto:** es aquel que produce alteración del medio ambiente, ya sea sonora, por contaminación por excretas, o cualquier otra que dificulte la convivencia con los vecinos y produzca alteraciones en la circulación del tránsito.
- i) **Bozal:** Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado sobre la base de cuero.
- j) **Collar identificador:** collar que deben poseer los animales para la circulación en la vía pública, en donde conste el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.
- k) **Criaderos:** son los lugares (predios o edificios) donde se alojan animales con fines reproductivos para su comercialización. Las condiciones de estos lugares, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- l) **Guardería:** lugar donde se alojan los animales de terceros en forma transitoria, con fines comerciales, los cuales deberán cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.
- m) **Paseador profesional:** persona con idoneidad suficiente, determinada por autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con más de un animal a la vez, con fines de ejercitarlos;
- n) **Animal potencialmente peligroso:** se consideran animales potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas caninos o razas y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados, como animal doméstico de compañía y de criadero;
- o) **Propietario o dueño:** es la persona que acredita la propiedad del animal, mediante la documentación de origen del mismo.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- p) **Poseedor o tenedor:** es la persona que acredita la propiedad del animal, sin poseer documentación, y tiene las mismas obligaciones que los propietarios.

Artículo 4º: Establecer que la **Autoridad de Aplicación** de la presente ordenanza será el Área de Zoonosis, establecida en la ordenanza 1834/16, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5º: Crear el Registro de Animales de Villa General Belgrano, el cual será administrado por la Autoridad de Aplicación, y que contenga tatuajes o chips de los animales locales.

Artículo 6º: Los animales que estén en situación de calle o se los encuentre vagabundeando en vía pública podrán ser esterilizados y tatuados procurando que estén cuidados por alguien responsable en el pre y posquirúrgico. No se podrán alimentar a los mismos en vía pública, ni instalar dispositivos de alimentación permanentes.

Artículo 7º: Prohibir la comercialización de animales de compañía, de toda clase y especie. Solo se podrá comercializar en locales habilitados por el municipio y que tengan médico veterinario como regente matriculado en el Colegio de Veterinario de la Provincia de Córdoba.

Título II

DEL REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 8º: El Registro de Animales de Villa General Belgrano contendrá a los caninos y felinos, y será compartida su realización entre la Autoridad de Aplicación y las veterinarias locales.

Este registro, deberá ser de acuerdo al método (fichas en papel, sistema informático, ambos) establecido por la Autoridad de Aplicación, quien recibirá los datos de los veterinarios locales.

Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación es la responsable del Registro Municipal de Animales. El Encargado del Área de Zoonosis, podrá compartir datos del registro con los veterinarios locales y protectoras con personería.

Artículo 10: El Registro de Animales contendrá los siguientes datos del propietario:

- a) Nombre y Apellido
- b) Dirección
- c) DNI
- d) Teléfono y correo electrónico
- e) Cantidad de animales

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 11: El Registro de Animales contendrá los siguientes datos del animal:

- a) Especie
- b) Sexo
- c) Nombre
- d) Fecha de Nacimiento
- e) Color de manto
- f) Vacunación
- g) Tatuajes, chips o marca identificadorio.
- h) Si es Potencialmente Peligroso según lo establecido en la Ley Provincial 9685.
- i) Datos relevantes: enfermedades, antecedentes de mordedura, si está castrado o no, etc.
- j) Registro de visitas de animales adoptados.
- k) Registro de denuncias al Área de Control y Fiscalización o a quien en el futuro la reemplace.

Artículo 12: El propietario o poseedor está obligado a actualizar sus datos en el Registro de Animales en el caso de que se modifiquen.

Artículo 13: Todo propietario o poseedor que tenga otro medio de identificación que no sea el tatuaje, deberá registrar ese medio de identificación en el Registro de Animales.

Título III

DE LA TENENCIA

Artículo 14: Para la tenencia de equinos se deberá tener en cuenta, de forma obligatoria, lo siguiente:

- a) Los equinos deberán tenerse únicamente en buenas condiciones de higiene y sanidad. No pueden generarse ruidos, olores o molestias a terceros, o encontrarse en situaciones sanitarias inadecuadas.
- b) El espacio destinado al equino deberá ubicarse dentro de los terrenos respetando una distancia de por lo menos 3 metros de las líneas medianeras, frente y fondo.
- c) El espacio deberá mantenerse limpio, libre de olores y malezas o restos de poda.
- d) Se deberá utilizar el proceso de lombricultura para procesar los residuos de estiércol y orina de los caballos.
- e) Los equinos no podrán estar sueltos en la vía pública, ni podrán estar atados con riesgo de interferir en la vía pública.
- f) Se deberán utilizar estacas para atarlos cuando pastan en terrenos baldíos a fin de preservar las especies arbóreas nativas.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- g) Se podrá tener equinos en las zonas Rurales, Industriales y Faldeo de las Sierras. Para el momento de promulgación de la presente ordenanza, los que se encuentren fuera de estas zonas, deberán presentar al Área de Zoonosis, en el plazo de sesenta (60) días, lo siguiente: ubicación y croquis de estado del lote donde se encuentra el/los equinos, descripción del/los equinos/s, marca del/los equinos, nombre del veterinario actuante.
- h) Se deberá tener la libreta de vacunación según plan sanitario, marca del propietario y desparasitación obligatoria.
- i) En el caso de que el equino se encuentre fuera de los límites del terreno del propietario, éste será responsable del daño ocasionado a terceros o a sí mismo.
- j) En el caso del arreo del equino y/o sus crías, todos deberán estar atados. El propietario será responsable del daño ocasionado a terceros o a sí mismo.
- k) Se otorgará un plazo de sesenta (60) días desde el momento de la promulgación de la presente ordenanza para que los propietarios de equinos se adecúen a los requisitos establecidos.

Artículo 15: Para la tenencia de aves de corral y/o encierro de producción de carne, conejos o similares, huevos, etc., se deberá tener en cuenta, de forma obligatoria, lo siguiente:

- a) Toda ave de corral debe permanecer en su propio corral o zona destinada por el propietario. No pueden generarse ruidos, olores o molestias a terceros, o encontrarse en situaciones sanitarias inadecuadas.
- b) Todo corral deberá permanecer en buenas condiciones de higiene y sanidad.
- c) Se deberá procurar que no exista contacto entre las aves y personas ajenas al establecimiento, siendo el propietario el responsable por lo que pueda suceder.
- d) Dentro del ejido de Villa General Belgrano, no se permitirá en el área central la tenencia de aves de corral.
- e) Para el momento de promulgación de la presente ordenanza, todo propietario de aves de corral, deberá presentar al Área de Zoonosis o quien la reemplace en el futuro, en el plazo de sesenta (60) días, lo siguiente: ubicación y tamaño del corral, croquis del corral, tamaño del terreno, cantidad de aves que posee y que puede contener el local y nombre del veterinario actuante.
- f) Las aves de encierro de producción de carne, huevos, etc., podrán ubicarse únicamente en la zona industrial, rural y Faldeo de las Sierras.
- g) Se otorgará un plazo de sesenta (60) días desde el momento de la promulgación de la presente ordenanza para que los propietarios de aves de corral se adecúen a los requisitos establecidos.

Artículo 16: Para la tenencia de caninos y felinos, se deberá tener en cuenta, de forma obligatoria, lo siguiente:

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- a) Mantener el espacio en buenas condiciones de higiene y sanidad. No deben generarse ruidos, olores o molestias a vecinos, y condiciones sanitarias adecuadas.
- b) El canino y/o felino debe estar dentro del terreno de su propietario, con collar identificatorio.
- c) En el caso de terreno abierto, el canino y/o felino debe estar atado u otro mecanismo que impida la movilidad y un espacio para resguardo impermeable con agua y comida en condiciones de higiene y sanidad.
- d) El canino y/o felino deberá poseer carnet sanitario al día, control de vacunación anual y tratamiento antiparasitario. Siendo obligatoria la vacuna antirrábica, la cual puede aplicarse de manera gratuita por el Área de Zoonosis.
- e) Se establece el tamaño de los caninos como: chico hasta 10 kilogramos, mediano de 10 kilogramos hasta 20 kilogramos y un perro grande o de gran porte de más de 20 kilogramos.
- f) Los animales deberán estar en jaula, canil o corral que impida la libertad de animales que ocasionen problemas en la vía pública ya sea molestias o agresiones a personas u otros animales.

Título IV

DE LAS CASTRACIONES Y VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DEL AREA DE ZONOSIS

Artículo 17: Declarar como el único método para el control poblacional será la esterilización quirúrgica.

Artículo 18: El Área de Zoonosis realizará la esterilización quirúrgica de caninos, felinos, hembras y machos las que serán masivas, gratuitas y sostenidas en el tiempo para todos los residentes de Villa General Belgrano. Serán priorizando los sectores vulnerables obrantes en el padrón de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, o quien la reemplace en el futuro. En estos casos, se debe presentar el DNI para confirmar la residencia en la localidad y comprobación de la propiedad del animal.

Quirófano Móvil: Para emprender la esterilización de caninos y felinos, hembras y machos, el Área de Zoonosis utilizará el quirófano móvil trasladándolo a los distintos barrios de la localidad para garantizar el impacto de la política sanitaria.

Título V

SOBRE EL MALTRATO ANIMAL

Artículo 19: Adherir a la Ley Nacional número 14.346 conocida como "Ley Sarmiento" en todo el ejido de Villa General Belgrano.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 20: Sin perjuicio de los deberes impuestos por la Ley 14.346 y de otra norma que resulte aplicable en esta materia, quien sea propietario, poseedor o criador de animales dentro de Villa General Belgrano deberá abstenerse de:

- a) Abandonar animales dentro del ejido municipal.
- b) Venderlos a menores de dieciocho (18) años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen la potestad o custodia.
- c) Someterlos a trabajos inadecuados en cuanto a las características de los animales y a las condiciones higiénico – sanitarias.
- d) Someterlos a peleas y/o a toda otra actividad que ponga en riesgo la vida de los animales.
- e) Que no exista bienestar animal, que incluye cinco libertades:
 1. Libre de hambre, sed o desnutrición.
 2. Libre de estrés, miedo o angustias.
 3. Libre de incomodidades físicas o térmicas.
 4. Libre de dolor, lesiones o enfermedades.
 5. Libre de poder expresar las conductas o pautas de comportamiento propios de su especie.

Capítulo 1

De los Deberes de los Propietarios, Poseedores y Criadores

Artículo 21: Los propietarios, poseedores o criadores de animales, ya sea animales de compañía o con fines comerciales, tienen la obligación de mantenerlos en condiciones higiénico – sanitarias de bienestar y seguridad, adecuadas a su especie y raza;

Artículo 22: Los propietarios, poseedores o criadores de animales, además de brindar alojamiento, agua limpia suficiente y alimentación, deberán someterlos a la profilaxis de las enfermedades zoonóticas que se establezcan como obligatorias por la Autoridad de Aplicación, teniendo como constancia el certificado emitido por el veterinario actuante de cada animal.

Artículo 23: Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual balcones, terrazas ni vehículos, habitaciones sin ventilación o espacios que no garanticen la salud del animal, evitando además lugares sin luz o en condiciones climáticas inadecuadas. Sólo se mantendrán sujetos en un lugar por causas sanitarias justificadas y durante un lapso de tiempo limitado, previendo un sistema de sujeción que permita su movimiento, protegiéndolos de los factores climáticos excesivos, con un refugio adecuado contra lluvia, frío y calor.

Artículo 24: Prohibir que los animales deambulen sueltos en la vía pública y en lugares de uso público no habilitados para tal fin, quedando obligados al uso de correa, collar, bozal y bolsas para la recolección de materia fecal.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Capítulo 2

De las Responsabilidades de los Propietarios, Poseedores y Criadores

Artículo 25: Los propietarios, poseedores y criadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para que la tranquilidad de sus vecinos no sea alterada por el comportamiento de sus animales.

Artículo 26: Se deberán tomar los recaudos necesarios para no entorpecer la tranquilidad pública desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas. De constatarse la persistencia de las molestias, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal vigente sobre Ruidos Molestos, se labrarán las actas correspondientes.

Artículo 27: Los propietarios, poseedores y criadores están obligados a no dejar solos en patios, o viviendas, a los perros que se manifiesten con insistentes ladridos, aunque sea en horas diurnas.

Artículo 28: Se permitirá la tenencia de animales de compañía siempre que su presencia no represente un riesgo, un peligro o incomodidad para otras personas o animales de forma que se cumplan las condiciones que se fijan en la presente ordenanza.

Título VI

DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 29: Todo can deberá tener el collar identificatorio con el nombre y número telefónico del dueño.

Artículo 30: Todo animal que sea esterilizado por el Área de Zoonosis deberá agregarse al Registro de Animales de Villa General Belgrano.

Artículo 31: El Área de Zoonosis realizará un tatuaje consistente en una combinación de letras y números, único e irrepetible, en la oreja de todos los animales esterilizados, o, la colocación de chips si en el futuro la reemplaza.

Artículo 32: El tatuaje se realizará de la siguiente manera:

- a) Bajo anestesia para evitar sufrimiento del animal;
- b) En el quirófano procurando mantener la asepsia en cada paciente;
- c) Se registrará el código del tatuaje de acuerdo a cada animal y propietario.

Título VII

DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 33: El objeto de este capítulo es establecer el régimen jurídico

2020 – Año del General Manuel Belgrano

aplicable en todo el territorio de Villa General Belgrano, a la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas y demás animales, según lo establecido en la Ley de la Provincia de Córdoba número 9685.

Artículo 34: Considerar perros potencialmente peligrosos, no obstante, lo previsto en el artículo 3º inciso "o", los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas.

En especial se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean algunas de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- b) Marcado carácter y gran valor;
- c) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg);
- d) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;
- e) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y;
- f) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 35: Todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, brindará a la Autoridad de Aplicación la ubicación del animal, los datos de identidad y el domicilio donde se encuentre el mismo.

Artículo 36: Determinar que los perros potencialmente peligrosos serán conducidos y controlados por sus propietarios, tenedores o paseadores, en espacios públicos, o vía pública o lugares de accesos al público, con cadena o correa, bozal e identificación de la persona de su propietario, con las siguientes características:

- a) El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal, y;
- b) La cadena o correa no superará un metro cincuenta centímetros (1,50 m), ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal.

Artículo 37: Prohibir a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un (1) perro potencialmente peligroso.

Artículo 38: Solo se podrá circular con un perro potencialmente peligrosos, con collar y pretil suficientes que impida el contacto con otras personas o animales; quien circule llevando al perro deberá tener un estado físico adecuado para su control estricto que impida poner en riesgo a personas o animales. Los paseadores de perros podrán circular con la cantidad que autorice la Autoridad

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

de aplicación, ante la cual deberán demostrar que están en condiciones suficientes para asegurar lo indicado más arriba; la evaluación deberá ser estricta

Artículo 39: Todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales.

Las características edilicias del cerramiento contemplarán mínimamente, y sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

- a) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura;
- b) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán de ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;
- c) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviese, y;
- d) En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 40: Determinar que toda persona física y/o jurídica dedicada a la crianza o comercialización de perros potencialmente peligrosos, deberá inscribirse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ordenanza y de conformidad a las exigencias que a tal fin determine la reglamentación.

Artículo 41: Instituir para todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que el perro pudiere provocar a terceras personas.

Título VIII

PROTOCOLO ANTIRRÁBICO

Artículo 42: En el momento en que se produzca un ataque de persona por un can, la víctima o denunciante deberá seguir los siguientes pasos que a continuación se detallan:

1. Concurrir al médico, el mismo deberá entregar a la víctima un certificado describiendo las heridas y su posible origen, tratamiento y medicamentos necesarios.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

2. Presentarse en la comisaría de Villa General Belgrano, con el certificado médico, para efectuar la exposición donde debe constar: a) lugar y fecha del ataque; b) en caso de conocerlo, el nombre del propietario y dirección del mismo; c) descripción física del can.
3. Con estos documentos, la víctima o denunciante podrá hacer la denuncia en el Juzgado de Faltas Municipal, quien será el encargado de intimar al propietario. En caso de ser un can vagabundo se procederá a la captura, en ambos casos se llevará a cabo el control antirrábico, estableciendo en ese momento el lugar de control de acuerdo a lo que la Autoridad de Aplicación prevea.
4. Todo perro denunciado será sometido a un control veterinario para descartar la presencia de rabia. Este control consiste en una observación del animal durante un período de diez (10) días consecutivos a partir de la mordida para establecer cualquier cambio de conducta del mismo que haga sospechar que esté enfermo de rabia. En esos diez (10) días el can debe permanecer encerrado.
5. El control deberá ser realizado por la Autoridad de Aplicación y el propietario deberá cubrir los gastos de alimentación y cuidado que surjan en esos días, el propietario podrá optar por realizar un control veterinario privado, en este caso al primer día deberá presentar un certificado firmado por el veterinario elegido que implique el inicio del control y un certificado de finalización a los diez (10) días y presentar el certificado de vacunación antirrábica. En el caso de que el canino no presente identificación, se facultará al Ejecutivo a definir el espacio para el aislamiento y su correspondiente control.
6. Cuando el propietario no se presente dentro de las veinticuatro (24) horas, será citado por el Juez de Faltas para que entregue el can para el control del mismo o con una orden de la autoridad competente se podrá remover el mismo del domicilio.
7. Lo indicado más arriba no implica limitar, condicionar ni intervenir en los derechos de los agredidos para adoptar toda medida legal a su alcance.

Artículo 43: En el caso de perros capturados acorde a la presente, que no han sido reclamados por sus dueños, dentro del periodo indicado en el artículo anterior de la presente Ordenanza, la autoridad local queda facultada para:

- a) Ofrecer a quien lo solicitare, la tenencia responsable del animal a su elección, previa esterilización y registro.
- b) Ofrecer a las instituciones de protección al animal, si existieren, hacerse cargo de los mismos.
- c) La Municipalidad se hará cargo de la esterilización e identificación de todo animal entregado en adopción.

Título IX

DE LAS HABILITACIONES COMERCIALES

Capítulo 1

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Criadores de Caninos y Felinos

Artículo 44: Crear el Rubro “Criaderos de Caninos y Felinos” el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 45: Los criaderos deberán ubicarse únicamente en Zona Rural, Zona Industrial y Faldeo de Las Sierras o en aquellos lugares, previa revisión, donde el lote posea como mínimo una (1) hectárea de tamaño.

Artículo 46: Para la habilitación como Criadero de Caninos y Felinos deberá presentarse lo siguiente:

- a) Zona de ubicación y tamaño de lote
- b) Nombre de fantasía.
- c) Raza a criar, solo una raza por habilitación.
- d) Titular a cargo.
- e) Cantidad y medidas de caniles a utilizar de acuerdo a la raza aprobado por la Autoridad de Aplicación
- f) Cantidad de caniles por metro cuadrado.
- g) Obligación de tener Veterinario Actuante.
- h) Copia de papeles de reproductores principales.
- i) Copia de inscripción o número de inscripción de los animales en el registro de animales.
- j) Certificado de leptospirosis y brucelosis cumplimentado con vigencia de un año.
- k) Seguro de responsabilidad civil

Artículo 47: Una vez cumplido con todos los requisitos de habilitación el Área de Zoonosis deberá realizar un control cada anual que incluya sanidad e higiene, estado alimenticio de los animales, cumplimentación de todas las vacunas anuales, estudios coproparasitológicos presentados. También se deberá consultar a los vecinos de cada criadero en el caso de existencia de olores nauseabundos o ruidos molestos, dejando asentado solo para el uso del área, el nombre, apellido y teléfono de cada vecino.

Artículo 48: Cada criadero deberá tener un Libro de Actas firmado por el veterinario actuante que contenga: nacimientos, decesos, crear un registro genealógico para prohibir el cruce directo de parientes tanto en líneas verticales como horizontales, intervalos de reproducción de hembras, enfermedades, análisis coproparasitológicos y vacunación. Se deberá tener en cuenta en hembras utilizadas para la reproducción que presenten patologías reproductivas o de origen reproductivo, que deberá ser esterilizada y dada en adopción responsable, en el caso de que no la deseen como animal de compañía.

Artículo 49: Todo reproductor que ya no cumpla con dicha función deberá ser esterilizado y dado en adopción responsable, en el caso de que no los deseen como animal de compañía.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 50: Cada criador deberá presentar un certificado de parición de cada hembra, cantidad de cachorros nacidos, estado de sanidad, si ha sido parto natural o cesárea, para registrar cada cachorro en el Registro Animal.

Artículo 51: Las hembras parirán una vez por año, hasta los siete (7) años de edad, dejando siempre un celo de por medio para su descanso y su recuperación.

Artículo 52: Los caniles deberán ser de ladrillo revocado de por lo menos cinco centímetros de grosor; además contar con refugio en material impermeable con techo de chapas o tejas, deberán tener una inclinación para facilidad de limpieza con agua, canaletas para su esparcimiento y por cada canil, una zona de pasto para recreación del animal habitante de ese canil. Deberán tener sombra en primavera y verano; y protección del frío y sol en otoño e invierno. El piso del canil deberá ser de cemento que tenga una forma antideslizante o junto a un material antideslizante que no sea orgánico.

Artículo 53: El criador tiene la obligación de cambiar el nombre del animal en el Registro Municipal cada vez que se completa una transacción.

Capítulo 2

De los Paseadores Profesional y Adiestradores de Perros

Artículo 54: Crear el Registro de Paseadores de Animales Domésticos de Villa General Belgrano, en el cual deberán inscribirse quienes desarrollen la actividad, La Autoridad de aplicación autorizará que trasladen solo la cantidad de animales que estén en condiciones de controlar que no molesten ni agredan a otras personas o animales. La evaluación será estricta.

Artículo 55: Crear el Registro Municipal "Paseador y/o Adiestrador"

Artículo 56: Todo paseador u adiestrador deberá ser:

- a) Mayor de dieciocho (18) años, acreditando con la presentación del Documento Nacional de Identidad.
- b) Poseer domicilio real en Villa General Belgrano.
- c) Haber realizado satisfactoriamente un curso de capacitación válido.

Capítulo 3

De las Guarderías Caninas y Felinas

Artículo 57: Crear el Rubro "Guardería de Caninos y Felinos" el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 58: Para la habilitación como Guardería de Caninos y Felinos deberá

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

presentarse lo siguiente:

- a) Zona de ubicación y tamaño de lote
- b) Nombre de fantasía.
- c) Titular a cargo.
- d) Cantidad y medidas de caniles a utilizar de acuerdo a la raza aprobado por la Autoridad de Aplicación
- e) Cantidad de caniles por metro cuadrado.
- f) Obligación de tener Veterinario Actuante.
- g) Seguro de responsabilidad civil
- h) Y todo lo que corresponda a la habilitación comercial.

Artículo 59: Una vez cumplido con todos los requisitos de habilitación el Área de Zoonosis deberá realizar un control cada seis (6) meses que incluya sanidad e higiene, estado alimenticio de los animales. También se deberá consultar a los vecinos de cada guardería en el caso de existencia de olores nauseabundos o ruidos molestos, dejando asentado solo para el uso del área, el nombre, apellido y teléfono de cada vecino.

Artículo 60: Desde el ingreso hasta la entrega de los animales que permanezcan en un establecimiento estipulado en este título, deberán estar fichados en un libro de Actas y libreta sanitaria firmada por el Veterinario Actuante donde conste:

- a) Fecha de entrada del animal y de salida del animal.
- b) Características individuales, estado de salud, vacunas y tratamientos practicados, lugar de origen del animal.
- c) Datos personales del dueño o poseedor.
- d) Fecha de esterilización y vacunación antirrábica.
- e) Motivo de la guarda.

Capítulos 4

De las Peluquerías Caninas

Artículo 61: Crear el Rubro "Peluquería Canina" el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 62: Establecer que mantengan los mismos requisitos de habilitación que una veterinaria.

Artículo 63: El objeto del presente Título es regular el servicio de baño y corte de pelo de animales de compañía en la localidad contribuyendo al trabajo veterinario y al control de enfermedades como la dermatitis, eccemas, otitis, pulgas y garrapatas entre otras tantas, que afectan tanto a animales como a personas.

Artículo 64: Los requisitos para una peluquería canina deberán ser:

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- a) La persona encargada de la peluquería deberá contar con un curso realizado para corte y lavado de animales domésticos. En el caso de trabajar en veterinarias contará con el aval del médico veterinario matriculado.
- b) Nombre de Veterinario Actuante caso de urgencias (uso de drogas para sedación, curación de heridas provocadas por el corte, etc)
- c) Todo lo relativo a las habilitaciones comerciales municipal.

Artículo 65: Cada peluquería deberá tener un Libro de Actas firmado por el Veterinario Actuante, el cual establecerá: fecha, hora, razón, drogas utilizadas. El Veterinario Actuante es el único autorizado para la administración de drogas, medicamentos, etc.

Capítulo 5

Del Alquiler de equinos.

Artículo 66: Crear el Rubro "Alquiler de Equinos con Fines Turísticos y Recreativos" el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 67: Para la habilitación como Alquiler de equinos deberá presentarse lo siguiente:

- a) Zona de ubicación del lugar de alquiler con previa autorización del DEM
- b) Nombre de fantasía.
- c) Titular a cargo.
- d) Cantidad de equinos a utilizar.
- e) Obligación de tener Veterinario Actuante.
- f) Seguro de responsabilidad civil
- g) Recorrido que realizan por cantidad de tiempo.
- h) Y todo lo que corresponda a la habilitación comercial.

Artículo 68: Todo animal, incluida las crías, deberá estar de forma obligatoria atados y será arreado. El propietario y titular del comercio será siempre responsable de los daños ocasionados.

Capítulo 6

De las Escuelas de Equitación y Equinoterapia

Artículo 69: Crear el Rubro "Escuela de Equitación" el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 70: Para la habilitación como Escuela de Equitación deberá presentarse lo siguiente:

- a) Zona de ubicación del espacio a utilizar previa autorización del DEM.
- b) Nombre de fantasía.
- c) Titular a cargo.
- d) Cantidad de equinos a utilizar.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

- e) Obligación de tener Veterinario Actuante.
- f) Seguro de responsabilidad civil
- g) Ejercicios que realizan
- h) Deberán cumplir con los requisitos la Federación Ecuestre Argentina.
- i) Y todo lo que corresponda a la habilitación comercial.

Artículo 71: Crear el Rubro "Centros de Terapia Asistida o Equinoterapia" el cual será incorporado en la Ordenanza Tarifaria 2021 como Actividad Comercial Habilitada.

Artículo 72: Para la habilitación como Centros de Terapia Asistida o Equinoterapia deberá presentarse lo siguiente:

- a) Zona de ubicación del espacio a utilizar previa autorización del DEM.
- b) Nombre de fantasía.
- c) Titular a cargo.
- d) Cantidad de equinos a utilizar.
- e) Obligación de tener Veterinario Actuante.
- f) Seguro de responsabilidad civil
- g) Profesionales a cargo
- h) Deberán cumplir con lo establecido por la Asociación Argentina de Equinoterapia.
- i) Y todo lo que corresponda a la habilitación comercial.

Título X

Del Ganado Mayor y Menor

Artículo 73: Considerar en el ejido municipal el ganado mayor como vacuno, equino, mular y menor como caprino, porcino y ovino.

Artículo 74: Para el objeto del presente título, se consideran las siguientes definiciones:

- **Marca:** impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia.
- **Señal:** es un corte o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego en la oreja del animal.

Artículo 75: El ganado mayor y menor deberá permanecer en propiedad privada, o de terceros con autorización escrita. El propietario del ganado que se encuentre circulando por espacios públicos serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente ordenanza. 'En caso de tener ganado, en forma temporal, en zona urbanizada, sólo se autorizará si se cumplen estrictos requisitos de sanidad y condición que no generen olores, ruidos o molestias a

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

vecinos. Requerirá habilitación especial que se otorgará previa verificación que se cumple con lo indicado más arriba'.

Artículo 76: Se podrá tener ganado mayor únicamente en las zonas Rurales y Faldeo de las Sierras. Para el momento de promulgación de la presente ordenanza, los que se encuentren fuera de esta zona, deberán presentar al Área de Zoonosis lo siguiente: ubicación y croquis de estado del lote donde se encuentra el ganado, descripción del mismo, marca o señales, nombre del veterinario actuante. Adecuándose a lo establecido en la presente, en el término de sesenta (60) días hábiles.

Título XI

DE FAUNA EXÓTICA, SILVESTRE Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Artículo 77: Para los objetivos del presente capítulo se entiende por Fauna a todo el conjunto de animales (terrestres, alados, reptilianos, etc) que comprende una región. Siendo la fauna silvestre la caracterizada por animales que no necesitan del ser humano para alimentarse y desenvolverse en el medio en que se encuentran.

Artículo 78: Declarar de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Ejido de Villa General Belgrano, así como su protección, conservación, propagación, repoblación.

Artículo 79: Prohibir el ingreso, comercialización, cuidado, y domesticación de animales exóticos ya sean silvestres o no.

Artículo 80: A los fines de esta Ordenanza se entiende por fauna silvestre, exóticas o no:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Artículo 81: Se ajustarán a las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Artículo 82: Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 83: En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Con ayuda de la provincia y la autoridad de aplicación nacional para aportar los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

Artículo 84: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

Artículo 85: Prohibir la caza de fauna silvestre autóctona o en peligro de extinción, en todo el ejido de Villa General Belgrano.

Título XII

DE DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1

De las denuncias

Artículo 86: Se admitirán en las denuncias toda clase de pruebas a los efectos de proteger los derechos de los perjudicados por los animales domésticos.

Artículo 87: Autorizar el uso de registros digitales (celulares, cámaras, etc) que deben estar avaladas con la declaración ante el Juez de Faltas del denunciante en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Capítulo 2

Infracciones y Sanciones

Artículo 88: En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el **Título II** de la presente Ordenanza, se establecerán apercibimientos a nombre del propietario. A partir del segundo apercibimiento, se establecerá una multa que irá desde el 50% de una UBE a 5 UBE según lo estipule el Juez de Faltas Municipal.

Artículo 89: De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, se duplicará el valor de la UBE hasta que el propietario no subsane sus faltas.

Artículo 90: En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el **Título III**, correspondiente a la Tenencia Responsable, de la presente Ordenanza el propietario del o los animales deberá cumplir las siguientes disposiciones, de acuerdo a lo establecido por el Juez de Faltas Municipal y la gravedad de la

falta:

- Trabajo comunitario.
- Secuestro o decomiso del o los animales.
- Multa del 50% de una UBE a 10 UBE.

Artículo 91: De acuerdo a lo establecido en el **Título V** correspondiente al Maltrato Animal, en el caso inmediato en que no se cumpla lo establecido en la presente, se secuestrará el animal, poniéndolo inmediatamente en adopción responsable, y se cobrará al propietario infractor una multa de 1 UBE a 10 UBE y/o trabajo comunitario de acuerdo a la gravedad de la falta, a la falta del bienestar animal, y a lo dispuesto por el Juez de Faltas y la Policía de la Provincia de Córdoba.

Artículo 92: En el caso de incumplimiento a lo establecido en el **Título VIII** Perros Potencialmente Peligrosos, o en caso de animales que se encuentren en la vía pública y generen riesgos a las personas se procederá al secuestro del animal, a multas que varían entre el 50% y las 10 UBE, y se considerará la gravedad de los daños causados por el animal, a personas, otros animales y bienes. Autorizar al DEM que en casos excepcionales resuelva el retiro de la vía pública y la relocalización del mismo.

Artículo 93: En el caso de incumplimiento a lo establecido en el **Título IX** de la presente, De Las Habilitaciones Comerciales, el Juez de Faltas podrá dictar la Clausura preventiva del local comercial, desde 3 días hasta la anulación de la habilitación. El secuestro o comiso de animales y de bienes muebles del titular de la habilitación. Se cobrará al propietario/titular de la habilitación infractor una multa de 1 UBE a 10 UBE de acuerdo a la gravedad de la falta y a lo dispuesto por el Juez de Faltas

Artículo 94: En el caso de incumplimiento de lo establecido en el **Título XI**, de la Fauna Exótica, Silvestre y en Peligro de Extinción, se establecerá una multa de 1 UBE a 10 UBE, de acuerdo a lo determinado por el Juez de Faltas Municipal y la Policía de la Provincia de Córdoba, trabajo comunitario para el tenedor de vida silvestre, autóctona o no, secuestro o comiso de los animales, de las armas en caso de caza clandestina.

Artículo 95: En el caso de incumplimiento de lo establecido en el **Título X**, De Ganado Mayor y Menor, de la presente, se establecerá el requisado del animal en el caso de que se encuentre en espacios públicos fuera de la guarda de sus propietarios, poseedores o cuidadores, imponiéndose una multa de hasta 25% UBE de acuerdo al tiempo de estadía del animal.

Artículo 96: De acuerdo al **Título X**, De Ganado Mayor y Menor, se notificará a los propietarios, poseedores o cuidadores del ganado requisado, siempre que constare fehacientemente la identidad de los mismos. La Municipalidad, en caso de no poder realizar la notificación mencionada exhibirá avisos en los medios

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

de comunicación actuales, llamando a los responsables a notificarse. En el caso de que el propietario, poseedores o cuidadores no pudieren demostrar su propiedad por no contar con las marcas y señales establecidas en las leyes número 22.939 y 5.542 se multará con 1 UBE hasta 5 UBE.

Artículo 97: Si en el término de 5 hábiles administrativos a contarse desde la notificación o exhibición de avisos los responsables no abonaron la multa impuesta y el costo de mantenimiento, que se fija en el artículo 102 del presente título, retirando los animales de las dependencias municipales, se procederá al decomiso de los mismos y su incorporación al dominio privado municipal.

Artículo 98: Los responsables a que se refieren los artículos 95 a 97 podrán en el plazo que fija el artículo anterior, solicitar la reconsideración de la sanción impuesta o el pago de la multa y arancel de mantenimiento en este último caso, se le reintegrará el ganado requisado. En el supuesto que solicitan reconsideración el Juez de Faltas Municipal se expedirá sobre la misma en forma fundada en un plazo que no exceda los 5 días hábiles administrativos subsiguientes.

Capítulo 3

Otras disposiciones

Artículo 99: El Juez de Faltas Municipal podrá establecer la multa que considere necesaria en el caso de incumplimiento de cualquier disposición no establecida explícitamente en el **Capítulo II** del presente título.

Artículo 100: Derogar la Ordenanza Municipal 1589/10 "Ordenanza sobre Tenencia de Animales y Equinos", la ordenanza 400/82 "Tenencia de Ganado Mayor y Menor", 897/96 "Multas de Ganado Mayor"; y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 101: En el caso de incumplimiento se procederá al secuestro de los animales y se depositaran los mismos en un predio bajo control municipal donde se ejercerá la guarda de los mismos. En el caso de que en el plazo de seis meses de producido el secuestro nadie acredita su propiedad y tenencia y proceda al retiro de los animales, los mismos se subastarán públicamente. En el caso de animales con marca, señal o tatuaje se determinará quienes son los titulares de las mismas, serán notificados y si no procedieran a regularizar la situación en el plazo antes expresado, se subastará igualmente.

Artículo 102: Se autoriza al DEM a suscribir convenio con propietario de predios rurales que se utilizaran como lugar de depósito o guardo para animales secuestrados por la presente ordenanza

2060/2020

2020 – Año del General Manuel Belgrano

Artículo 103: Elevar una copia de la Presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal, al Área de Zoonosis y al Área de Inspecciones para su conocimiento.

Artículo 104: Comunicar, publicar, dar al registro municipal y archivar.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano a los **trece** días del mes de **noviembre** de **Dos Mil Veinte (2020)**. –

ORDENANZA N°: 2060/2020.-

FOLIOS N°: 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667.-

S.V.V/M.G.P.-